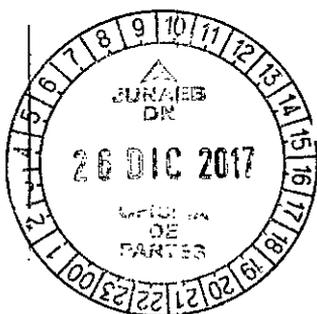




RESUELVE DESCARGOS FORMULADOS POR LA EMPRESA UPGRADE CHILE S.A. CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMPUTADORES PARA BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA "YO ELIJO MI PC" 2016, EN EL MARCO DEL PROCESO DE GRANDES COMPRAS ID 24589. EJECUTA MULTAS, ORDENA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE INDICA.



RESOLUCIÓN EXENTA N° 3268

SANTIAGO, 26 DIC 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968 que reglamenta a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en el Decreto Ley N° 180 de 1973 del Ministerio de Educación que declara en reorganización la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios; en el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 250 de 2004 y sus modificaciones posteriores, que aprueba reglamento de la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios; en el Decreto Exento N° 1106 de 11 de noviembre de 2016 del Ministerio de Educación que modifica el orden de subrogación del Secretario General de JUNAEB; en las bases de licitación de Convenio Marco ID 2239-7-LP14; en la Resolución Exenta N° 2323 de 2015 que aprueba el Comunicado de Intención de Compra del proceso de Grandes Compras ID 24589 y sus anexos; en la Resolución Exenta N° 129 del 27 de enero de 2016 que aprueba acuerdo complementario celebrado entre JUNAEB y Upgrade Chile S.A. en el marco del Convenio Marco ID 2239-7-LP14; en la Resolución Exenta N° 981 del 3 de mayo de 2016 que fija monto definitivo de acuerdos complementarios suscritos con Net Now Tecnología y Computación S.A. y Upgrade Chile S.A.; en la Resolución Exenta N° 2746 que notifica multas a Upgrade Chile S.A. por incumplimientos detectados en la prestación del servicio de suministro de computadores para beneficiarios del programa "Yo Elijo Mi PC" 2016, todas de JUNAEB; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en adelante "JUNAEB" Y "UPGRADE CHILE S.A.", en adelante "el prestador", suscribieron un acuerdo



complementario al Convenio Marco ID 2239-7-LP14, sobre Hardware, Licencias de Software y recursos educativos digitales, aprobado según Resolución Exenta N° 129 del 27 de enero de 2016.

2.- Que, dicho acuerdo complementario contempla la cláusula quinta "De las sanciones", en la cual se describen las multas asociadas y el criterio de aplicación de las sanciones, así como también se establece un procedimiento especial de aplicación de éstas por los incumplimientos contractuales que se detecten durante la ejecución del contrato suscrito entre las partes, todo lo cual se entiende conocido y aceptado por el prestador.

3.- Que JUNAEB, a través de su contraparte técnica, constató la ocurrencia de atrasos en la entrega de los computadores para beneficiarios del programa "Yo Elijo Mi PC" 2016, según da cuenta el memorándum N° 149 del 17 de agosto de 2016 del Departamento de Logística de este servicio.

4.- Que los incumplimientos arrojaron una multa de US \$9.688.039, por concepto de atrasos en la entrega de equipos en la bodega del operador logístico contratado por JUNAEB. Sin embargo, el referido artículo quinto de las sanciones indica que el monto máximo de cobro es del 15% del valor total del acuerdo complementario, rebajando la multa a US \$6.321.712, monto que es mayor a la boleta de garantía del fiel cumplimiento del contrato contratada.

5.- Que realizando la conversión pertinente utilizando el valor del dólar vigente al tiempo de la emisión de orden de compra respectiva, la multa ascendía a \$4.499.288.864 pesos chilenos.

6.- Que, dichos incumplimientos fueron notificados a la empresa Upgrade Chile S.A., por medio de Resolución Exenta N° 2746 del 20 de diciembre de 2016.

7.- Que, el procedimiento especial de sanciones establecido en el acuerdo complementario faculta al proveedor para reclamar en contra de la multa, de manera fundada, en el plazo de siete días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

8.- Que, el prestador, por medio de presentación de fecha 30 de diciembre de 2016, hizo valer sus derechos en contra de la resolución que notificaba la multa, para lo cual presentó, ante el Secretario General de JUNAEB, una reclamación sustentada en argumentos de hecho y de Derecho.



9.- Que, el prestador señaló en sus descargos, como antecedentes generales de la ejecución del acuerdo complementario, que JUNAEB no dio respuesta a solicitudes y reclamos presentados por carta de fecha 15 de abril de 2016, en razón de irregularidades ocurridas en la ejecución del contrato. Al respecto, señalan que dicha carta fue enviada por correo electrónico a la jefatura del Departamento de Logística de la época y que en ella se exponían los supuestos incumplimientos de JUNAEB en la ejecución del respectivo acuerdo.

10.- Que, agrega Upgrade Chile S.A., como antecedentes relativos al retraso en la entrega de equipos computacionales, que JUNAEB incumplió la obligación contractual indicada en relación con las fechas en la emisión de órdenes de compra, requisito fundamental para la fabricación de los equipos. Sostiene la empresa que las órdenes de compra fueron emitidas recién a partir del 29 de enero de 2016, en circunstancia que debieron emitirse los días 16, 23 y 30 de diciembre de 2015, y el 6 de enero de 2016. Con ello, señalan que se acumularía un atraso de 43 días en la emisión de cada orden de compra.

11.- Que, asimismo, señala el prestador que JUNAEB no cumplió con informar al operador logístico adjudicado en el plazo de 10 días que se establece en el pliego de condiciones y que dicha comunicación se efectuó recién el día viernes 4 de marzo de 2016. Alegan que este incumplimiento generó una pérdida de tiempo considerable en organizar los despachos iniciales sin poder establecer acuerdos con dicho operador logístico.

12.- Que, el prestador continúa fundamentando sus descargos, señalando que JUNAEB incumplió con el comunicado de intención de compra, dado que éste señala que las auditorías de los equipos se efectuarán previo al despacho de los mismos, en circunstancias que JUNAEB efectuó dicho proceso durante los referidos despachos.

13.- Que, añade el prestador que JUNAEB no efectuó un trato igualitario a los oferentes, en atención a que, según señalan, la institución frenó el primer despacho obligando a Upgrade Chile S.A. a sustituir las cajas de embalaje de los equipos, mientras que el proveedor Net Now habría incurrido en incumplimientos más graves y no se les sancionó de igual forma.

14.- Que, sostiene el prestador que, en la carta antedicha, de fecha 15 de abril de 2016, se solicitó la realización de una investigación sumaria o sumario administrativo para determinar las responsabilidades que pudieran existir por las supuestas irregularidades indicadas, sin que a la fecha existiera respuesta.

15.- Que, respecto de la multa impuesta, el prestador señala que, al haber tenido JUNAEB la recepción conforme de la totalidad de los equipos adquiridos, se configuraría una causal de caducidad de la multa, extinguiéndose, de este modo, la facultad de



nuestro servicio de aplicar dicha sanción. Para sustentar lo anterior, la empresa señala que la Jefa del Departamento de Logística de JUNAEB de la época, entregó un documento denominado "Control de Contrato" en el que se dispone que no habrían multas asociadas a los servicios prestados. El prestador acompaña dicho documento a su presentación, el cual no aparece suscrito por la jefatura correspondiente.

16.- Que, con fecha 9 de enero de 2017, el prestador presentó un escrito "tégase presente", en el cual se reiteran los argumentos expuestos en su primera presentación. A la vez, se añade el argumento de la improcedencia de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, dado que JUNAEB habría omitido el procedimiento establecido en el Comunicado de Intención de Compra y en el Acuerdo Complementario.

17.- Que, en el mismo escrito, argumenta el prestador que JUNAEB no puede cursar la multa respectiva por haber incumplido dicho procedimiento, al configurarse la causal de excepción de contrato no cumplido. Finalmente, señala que las acciones persecutorias estarían prescritas, por tratarse de hechos que acaecieron hace más de seis meses.

18.- Que, JUNAEB tuvo a la vista los antecedentes y argumentos acompañados por el reclamante, los que fueron analizados y ponderados exhaustivamente y sirvieron de base para adoptar las decisiones que dan cuenta los siguientes considerandos:

19.- Que, respecto de la carta a la que alude el prestador de fecha 15 de abril de 2016, no se ha encontrado registro en oficina de partes de la recepción de la misma por parte de JUNAEB. Del mismo modo, dicha comunicación nunca fue recibida por la unidad programática responsable dentro del Departamento de Logística. En consecuencia, corresponde desestimar dicha imputación.

20.- Que, respecto al retardo en la emisión de órdenes de compra que menciona el prestador, de acuerdo a lo dispuesto en el Comunicado de Intención de Compra en el numeral 16 "Órdenes de Compra", JUNAEB debió emitir las órdenes de compra respectivas dentro de los tres días hábiles siguientes al término de las semanas de elección de los equipos por parte de los beneficiarios. Como se señala en Oficio N° 2440 del 2015, el cual fue enviado a los Directores de Establecimientos Educativos, el proceso originalmente debía empezar el día 9 de diciembre de 2015 y concluir el día 20 del mismo mes. Con todo, por fallas informáticas en el sistema, la primera semana de selección de equipos por parte de los beneficiarios terminó el día 18 de diciembre, la segunda el 25 del mismo mes y la tercera el día 1 de enero de 2016.

21.- Que, en virtud de lo anteriormente señalado, JUNAEB debió emitir la primera orden de compra el día 23 de diciembre de 2015, la segunda el día 30 del mismo mes, y la tercera y cuarta el día 6 de enero de 2016, en circunstancias que estas fueron



emitida todas con fecha 29 de enero de 2016. La cuarta orden de compra corresponde a la asignación de equipos a los beneficiarios que no hubieren elegido, siempre y cuando existiera la disponibilidad presupuestaria para hacerlo. De este modo, se constató un retraso en la emisión de las órdenes de 24 días por la primera orden de compra, 20 días para la segunda y 16 días para la tercera y cuarta. En consecuencia, corresponde acoger esta reclamación, sólo en cuanto al retardo efectivo en la emisión de órdenes de compra.

22.- Que, en cuanto al retraso en la información al operador logístico adjudicado en el plazo de 10 días que se establece en el pliego de condiciones, cabe señalar que las entregas a dicho operador iniciaron oportunamente el día 7 de marzo del mismo año, tal como se había establecido en la intención de compra. En consecuencia, aquello no tuvo incidencia alguna en la demora en la entrega de los equipos por parte del proveedor, por lo que se rechaza dicha reclamación.

23.- Que, en lo relativo a las auditorías a los equipos realizadas durante los despachos en lugar de previo de estos, cabe mencionar que la Resolución Exenta N° 2323 de 2015 que aprueba el comunicado de intención de compra, señala en su numeral 5, "Controles de Calidad", que "cada proveedor seleccionado debe otorgar las facilidades para que JUNAEB o quien éste designe, realice auditorías selectivas, previas al despacho de los computadores, de manera de validar que las especificaciones de los beneficiarios se estén cumpliendo. Lo anterior implica considerar el tiempo y condiciones en su planificación de acuerdo a los equipos adquiridos".

24.- Que, en el caso de Upgrade Chile S.A., dado que la producción estaba retrasada, las auditorías se realizaron en las bodegas del operador logístico como lugar elegido e informado por el proveedor para realizar el proceso de masterización. Lo anterior, dado que en el lugar de masterizado no se permitió la entrada a funcionarios de JUNAEB para la realización de la auditoría. Por ende, corresponde desestimar dicha reclamación, dado que la imposibilidad de realizar la auditoría antes del despacho se debió a causas imputables al prestador.

25.- Que, en cuanto al supuesto trato desigual otorgado a los oferentes, los antecedentes proporcionados por el prestador no son suficientes para acreditar dicha situación, por lo que igualmente corresponde desestimar aquel argumento.

26.- Que, en lo relativo a la solicitud de investigación sumaria o sumario administrativo, cabe señalar que aquella es una facultad propia del Servicio, cuyo ejercicio en el caso en cuestión no influye de ninguna manera en el cumplimiento del contrato suscrito por el proveedor, el cual es el asunto materia de controversia. Por ende, se desestima dicha reclamación.



27.- Que, en cuanto a la supuesta caducidad de las multas como consecuencia de la recepción conforme de los productos, cabe señalar, en primer lugar, que el documento al que hace referencia el prestador denominado "Control de Contrato" y que adjunta a su primera presentación, no corresponde a un documento oficial, pues no se halla suscrito por la Jefa del Departamento de Logística de la época. Al contrario, el Certificado de Recepción Conforme N° 555 de 25 de mayo de 2015, al cual se adjunta como anexo el documento de "Control de Contrato" que fue finalmente expedido y suscrito por la jefatura correspondiente, señala categóricamente que "Se constataron incumplimientos relacionados con el plazo de entrega de los equipos, se remitirán los antecedentes para efectos de que se inicien las acciones correspondientes, según fuere precedente", y, en lo relativo a la aplicación de una posible sanción, que aquella "se detallará en informe de multa".

28.- Que, en relación a la cláusula en análisis ("dicha multa caduca al momento de la recepción conforme al 100% de los equipos adquiridos a cada proveedor"), la intención de Servicio ha sido respetar lo establecido en los términos de referencias del proceso de grandes compras ID 24589, en relación a los plazos, cantidades semanales y calidad del producto según los estándares establecidos por JUNAEB. Por tanto, dicha cláusula es aplicable sólo a aquellos proveedores que no hayan entregado el 100% de los equipos adquiridos, o a aquellos que habiendo entregado el 100% de los equipos adquiridos tengan pendiente la emisión de la certificación de su recepción conforme por parte de la correspondiente contraparte técnica. Dicha norma tiene como finalidad el distinguir entre la entrega que es recepcionada conforme por Junaeb y la sola entrega por parte del proveedor. Así, la sola entrega en ningún caso puede tener como efecto que caduquen las multas, dado que Junaeb necesita que los productos adquiridos se ajusten a lo que ha sido requerido, quedando en Junaeb la facultad y obligación, de multar hasta que la entrega de los productos sea recepcionada en conformidad.

La norma señalada no puede interpretarse en el sentido de que solo se podrá multar hasta antes de la mera recepción, porque es de la esencia misma de una multa que sanciona el retraso en la entrega, el conocer la fecha en que debía cumplirse la obligación y la fecha en que efectivamente se cumplió. Es en base a esa diferencia en que puede apreciarse el incumplimiento y así sancionarlo. Si se interpretara la norma de otro modo, Junaeb debiera haber dictado resoluciones imponiendo multas cada día de retraso, y aún así no podría contabilizarse para efectos de la multa el día de la entrega, puesto que se entendería que al momento de la entrega ya no podría multarse..

29.- En consecuencia, la cláusula denunciada constituye únicamente una aclaración de que ya no podrá multarse una vez que se certifique la recepción conforme de la totalidad de los productos, de manera que la mera entrega de los productos no hace cesar la facultad de Junaeb de sancionar el incumplimiento..

30.- Que, profundizando en la supuesta caducidad de las multas, cabe señalar que el concepto de caducidad alude a la extinción de un derecho por no haberse ejercido en el plazo prefijado, o por no haberse dado cumplimiento, en un lapso determinado, a una carga impuesta a su titular. Si bien el numeral quinto "de las sanciones" del



acuerdo complementario respectivo efectivamente señala que "la aplicación de esta multa caduca al momento que JUNAEB tiene la recepción conforme del 100% de los equipos adquiridos a cada proveedor", el derecho que se extingue en este caso no es la aplicación de la multa por los días de atraso transcurridos hasta la recepción conforme de los equipos, sino por los días posteriores a dicha recepción. Dicho de otro modo, la recepción sólo detiene el cómputo de los días de atraso para efectos del cálculo de la multa en el caso que esta se certifique la recepción conforme, pero no implica la remisión de ésta por los días que le anteceden. Lo anterior, encuentra su asidero en que, siguiendo la interpretación de la Contraloría General de la República sobre la naturaleza contractual de las sanciones en contratos de suministro y prestación de servicios (dictamen N° 34.523 de 2013 del ente contralor), las multas constituyen el ejercicio de cláusulas penales de índole civil y, a su vez, las cláusulas penales pueden ser de dos tipos: compensatorias o moratorias. El caso en cuestión considera una cláusula penal moratoria, esto es, aquella que se estipula por el sólo retardo, de manera que el prestador se obliga a enterar una determinada suma de dinero si se constituye en mora de cumplir la obligación, lo que en la especie ocurrió. Si se asumiera la interpretación del reclamante en orden a considerar que la recepción conforme de los equipos exime del pago de toda multa, se admitiría la posibilidad de que el prestador, encontrándose en mora de cumplir su obligación por un prolongado período de tiempo, no recibiera sanción alguna, aun habiéndose pactado una sanción por el sólo retardo, por lo que la cláusula penal no produciría efecto alguno. En atención a que, según el artículo 1562 del Código Civil, sobre interpretación de los contratos, el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno, cabe atenerse a la interpretación que ha hecho este Servicio, esto es, que la recepción conforme sólo exime de aplicación de la multa por los días posteriores a aquella, pero no constituye una condonación por el retardo que ya se ha producido. Por ende, se procede a desestimar dicha reclamación.

31.- Que, en cuanto a las reclamaciones realizadas por el prestador en su escrito de fecha 9 de enero de 2017, cabe señalar, en primer lugar, sobre las aludidas vulneraciones al principio de confianza legítima y la teoría sobre los actos propios, que este Servicio se remite a lo expresado en los considerandos vigésimo séptimo al trigésimo, en el sentido en que la recepción conforme de los equipos no implicó una remisión de las multas por los días de atraso transcurridos y que, a su vez, el documento al que hace referencia el prestador en donde se habría señalado que no existía multa asociada, corresponde a un documento no oficial, pues no se encuentra suscrito por la jefatura respectiva.

32.- Que, que por Resolución Exenta N° 150 del 26 de enero de 2017 se dejó sin efecto la ejecución de la póliza de garantía de fiel cumplimiento del contrato suscrito entre JUNAEB y Upgrade Chile, por lo que igualmente se desestima dicha reclamación.

33.- Que, en cuanto a la alegación del reclamante acerca de la procedencia de la excepción de contrato no cumplido, cabe destacar dos órdenes de cosas. En primer lugar, que, como se ha expuesto en los considerandos precedentes, de los diversos incumplimientos que el prestador imputa a JUNAEB, sólo es efectivo el retardo en la emisión de las



órdenes de compra y por un plazo inferior al expuesto por el reclamante. Así, se ha descartado la existencia de otros incumplimientos imputables a JUNAEB, como los relativos a las auditorías de los equipos o al operador logístico. En segundo lugar, cabe señalar que es vastamente aceptado por la jurisprudencia y doctrina nacional que la excepción de contrato no cumplido no procede ante cualquier incumplimiento, sino que ciertamente tiene como límite la buena fe. En el caso en cuestión, si bien es efectivo que la entrega de los equipos estaba supeditada a la emisión de las órdenes de compra, no es cierto que el proveedor haya estado en total desconocimiento de los equipos a entregar, pues tuvo acceso desde el 22 de diciembre del 2015 a la plataforma de elección de los beneficiarios, la cual lo habilitaba para realizar seguimiento en línea sobre las elecciones y cantidades a adquirir. Por ende, no es sostenible que el solo retardo en la entrega de las órdenes de compra haya constituido un incumplimiento tal que haya imposibilitado completamente al prestador de cumplir con su obligación oportunamente, por el contrario, el incumplimiento de la empresa claramente es de mayor entidad que el incumplimiento de JUNAEB al efecto, de manera que no son equivalentes y asumir una interpretación en este sentido sería atentatoria contra la buena fe. En consecuencia, procede desestimar dicha imputación.

34.- Que, por último, en cuanto al argumento de la supuesta prescripción de las multas por tratarse de hechos que acaecieron hace más de seis meses, sólo cabe hacer presente nuevamente la naturaleza contractual de las sanciones contempladas en el presente acuerdo complementario, de manera tal que estas no constituyen una sanción administrativa, sino una consecuencia jurídica del contrato suscrito por las partes. Por ende, son plenamente aplicables las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del libro cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil, cuyo artículo 2515 dispone, en lo relativo a la prescripción extintiva, que el plazo de tiempo para que opere aquella es de tres años para las acciones ejecutivas y cinco años para las acciones ordinarias. Luego, aún está vigente el plazo para ejercer la acción de cobro de dichas multas, por lo que corresponde rechazar esta reclamación.

35.- Que, en atención a lo dispuesto en los considerandos precedentes, y tomando en consideración que existe un incumplimiento imputable a JUNAEB consistente en el retardo en la emisión de las órdenes de compra, corresponde considerar en el cálculo de la multa los días de atraso en dicha emisión, equivalentes a 24 días hábiles para la primera orden de compra, 20 para la segunda y 16 para la tercera y cuarta.

36.- Que, en definitiva, basado en el sentido de las decisiones que han sido expresadas precedentemente, descontando aquellos días de atraso, el monto recalculado de la multa asciende a **USD \$5.075.008**, según el siguiente detalle:

Ultra Portable					
Computadores entregados con atraso	Días de Atraso	Valor de PC USD	% de multa según base	Semana	Total Multa calculada USD
1592	2	438,2	3%	Semana 3	\$ 41.856
1472	1	438,2	3%	Semana 3	\$ 19.350
1232	2	438,2	1,5%	Semana 3	\$ 16.195



3522	1	438,2	1,5%	Semana 4	\$ 23.150
1274	2	438,2	1,5%	Semana 4	\$ 16.748
1034	1	438,2	1,5%	Semana 4	\$ 6.796
74	1	438,2	1,5%	Semana 4	\$ 486
1196	3	438,2	1,5%	Semana 5	\$ 23.583
1598	2	438,2	1,5%	Semana 6	\$ 21.007
563	1	438,2	1,5%	Semana 7	\$ 3.700
1	1	438,2	1,5%	Semana 7	\$ 6
SUB-TOTAL USD					\$ 172.877

Portátil Convertible No Datachable					
Computadores entregados con atraso	Días de Atraso	Valor de PC USD	% de multa según base	Semana	Total Multa calculada USD
723	4	498,8	3%	Semana 1	\$ 43.275
2500	3	498,8	1,5%	Semana 1	\$ 56.115
1540	2	498,8	1,5%	Semana 1	\$ 23.044
340	1	498,8	1,5%	Semana 1	\$ 2.543
3750	6	498,8	3,0%	Semana 2	\$ 336.690
2410	2	498,8	1,5%	Semana 2	\$ 36.063
1210	1	498,8	1,5%	Semana 2	\$ 9.053
3750	9	498,8	5,0%	Semana 3	\$ 841.725
2560	4	498,8	3,0%	Semana 3	\$ 153.231
3750	13	498,8	5,0%	Semana 4	\$ 1.215.825
3430	1	498,8	1,5%	Semana 4	\$ 25.663
430	1	498,8	1,5%	Semana 4	\$ 3.217
3750	10	498,8	5,0%	Semana 5	\$ 935.250
3750	5	498,8	3,0%	Semana 6	\$ 280.575
3751	1	498,8	1,5%	Semana 7	\$ 28.064
2651	1	498,8	1,5%	Semana 7	\$ 19.834
83	1	498,8	1,5%	Semana 7	\$ 621
SUB-TOTAL USD					\$ 4.010.788

Portátil Gráfico con Internet					
Computadores entregados con atraso	Días de Atraso	Valor de PC USD	% de multa según base	Semana	Total Multa calculada USD
5522	5	430,8	3%	Semana 3	\$ 356.831
2922	2	430,8	1,5%	Semana 4	\$ 37.763
6750	3	430,8	1,5%	Semana 4	\$ 130.855
5304	1	430,8	1,5%	Semana 4	\$ 34.274
4264	1	430,8	1,5%	Semana 4	\$ 27.553
2912	1	430,8	1,5%	Semana 4	\$ 18.817
5814	2	430,8	1,5%	Semana 5	\$ 75.140
3120	2	430,8	1,5%	Semana 5	\$ 40.322
2694	2	430,8	1,5%	Semana 6	\$ 34.817
6012	2	430,8	1,5%	Semana 6	\$ 77.699
3932	1	430,8	1,5%	Semana 6	\$ 25.408
708	1	430,8	1,5%	Semana 7	\$ 4.575
4026	1	430,8	1,5%	Semana 7	\$ 26.016
197	1	430,8	1,5%	Semana 7	\$ 1.273



SUB-TOTAL USD	\$	891.343
TOTAL MULTA USD	\$	5.075.008

37.- Que, en la cláusula quinta del acuerdo complementario suscrito, se señala que "Para el cálculo de la multa se utilizará el valor del dólar a la fecha de emisión de la orden de compra respectiva", y que en este caso, las órdenes de compra se emitieron el día 29 de enero de 2016, fecha en la cual el valor del dólar ascendía a la suma de **\$711,72** pesos chilenos.

38.- Que, realizando la conversión pertinente, el monto de la multa disminuye a la suma de **\$3.611.984.694 (tres mil seiscientos once millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos)**.

39.- Que, en consecuencia, en cuanto a la multa definitiva cuya ejecución se ordena mediante el presente acto, una vez que sea notificado, el prestador deberá enterar el pago de ellas en la cuenta corriente N° 9010203 del Banco del Estado (RUT: 60.908.000-0), dentro del plazo de 10 días hábiles.

40.- Que, asimismo, en aras de facilitar el proceso de pago de las multas cursadas, el prestador podrá solicitar y autorizar expresamente a JUNAEB para que realice el descuento respectivo del monto de la multa definitiva, imputándolo a los pagos pendientes que existan a su favor.

41.- Que, una vez transcurrido el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto sin que el proveedor haya depositado el monto correspondiente a la multa en la cuenta indicada por JUNAEB, este Servicio podrá descontar el monto de las multas respectivas del período de facturación más próximo, o, en su defecto, hacer efectiva la garantía de fiel y oportuno cumplimiento del acuerdo complementario. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- ACÓJASE los descargos presentados por el proveedor Upgrade Chile S.A. con fecha 30 de diciembre de 2016, sólo en cuanto al retardo imputable a JUNAEB en la emisión de las Órdenes de Compra respectivas, rebajando la multa, según lo expresan los considerandos expuestos, a la suma de **\$3.611.984.694** (tres mil seiscientos once millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos).



ARTÍCULO 2°.- EJECÚTESE la multa singularizada en el artículo anterior, en contra de la empresa Upgrade Chile S.A., por un valor total de **\$3.611.984.694** (tres mil seiscientos once millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos).

ARTÍCULO 3°.- PÁGUESE el monto ejecutado, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución de la garantía de fiel y oportuno cumplimiento del acuerdo complementario.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFÍQUESE la presente resolución, al señor **ROBERTO IGNACIO INZUNZA BARROS**, en su calidad de representante legal de Upgrade Chile S.A., ambos con domicilio en Elíodoro Yáñez N° 2376, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

ARTÍCULO 5°.- PUBLÍQUESE la presente resolución, una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.



Gys
MEG/BM/JSC/avj

Distribución:

- Upgrade Chile S.A.
- Departamento Jurídico
- Departamento de Administración y Finanzas
- Departamento de Logística
- Departamento de Gestión de Personas
- Unidad de Multas, Departamento de Administración y Finanzas
- Oficina de Partes.
- Minuta Jurídica N° 3501/2017



Correos Chile Formulario de Admisión
 SUCURSAL TENDERINI
 Cajero : BALTRA DIAZ CATALINA PAZ
 27/12/2017-16:02
 Servicio : 3-CARTA CERTIFICADA NACIONAL EST
 Peso : 72 grs.
 Remitente : JUNAE8 YEMPC 15-16
 Destinatario : ROBERTO INZUNZA BARROS - UP GR/
 Direccion : ELIODORO YAÑEZ -2376
 Comuna : PROVIDENCIA
 Codigo Postal : 7510451
 Codigo Envio : 1170226288488
 Valor Servicio : \$ 1.230



FORMULARIO ADMISION
 ENVIOS REGISTRADOS

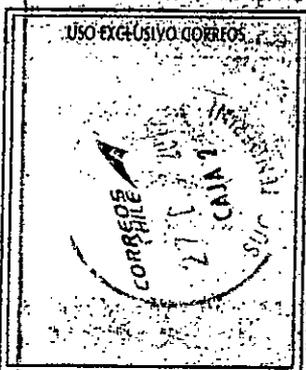
PRODUCTOS:

CARTA IMPRESO P. PAQUETE

SERVICIOS ADICIONALES:

RECIBO EXPRESO

EMBOLSO Monto \$ _____
 En letras _____



PARTE A LLENAR POR EL PÚBLICO

DESTINATARIO: SR. Roberto Inzunza Barros
 DOMICILIO: Eliodoro Yañez N° 2376
 CIUDAD: Providencia Stps FONDO:
 TEL: RES. EP. 3268
 Empresa: uprade chile S.A.

No se aceptarán reclamos sin la presentación de este recibo. Cts. 10174610.7x12.8 cm. P. 07-2018 - www.correoschile.cl

- y rebo
 ESTIMADO CLIENTE...
 CONDICIONES DE SERVICIO GENERALES
- Declarar detalle de contenido
 - Usar embalaje acorde al contenido
 - Declarar valor real del contenido
 - Declarar bolista de producto enviado
 - No enviar mercancías peligrosas
 - No enviar mercancías prohibidas
 - Políticas de Indemnizaciones, ver Web de Correos
 - Seguimiento envíos www.correos.cl
 - No despache dinero en los envíos, use servicios de giro
 - Proporcione domicilios completos Remitente/Destinataria y telefonos contacto
- CALL CENTER 600 - 950 20 20